

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00102 00
<b>Demandante</b>	Wilmar Andrés De Ossa Restrepo y otros
<b>Demandado</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia y otros
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	304
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición. Concede apelación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dispone esta Judicatura a resolver el recurso de reposición y en subsidiariamente estimar la procedibilidad de la apelación, formulada por el abogado Juan Carlos Vega Cadavid, quien representa los intereses de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., frente a las pruebas decretadas en auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual, se fijó fecha para audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del CGP, dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES**

Agotadas las etapas procesales que corresponden, y en vista de que el litigio se encuentra debidamente integrado, en el auto calendado 09 de marzo de 2022 dispuso esta Judicatura que para el presente trámite se adelantaría la audiencia, prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, con cuyo propósito, se señalaron los días 2 y 3 del mes de noviembre del presente, con el fin de agotar no sólo la fase contemplada para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo tanto, en el mismo proveído se atendieron las peticiones probatorias elevadas en los momentos procesales de los que oportunamente hicieron uso las partes y se procedió con el decreto de los medios de conocimiento que este Despacho estimó, útiles, procedentes, conducentes y necesarios.

En virtud de esa previsión y análisis, no se accedió al decreto de la totalidad de los medios de prueba solicitados por las partes, lo que, en efecto, explica el reproche que formuló el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a quien, particularmente se le negara el decreto de la ratificación de documentos solicitada respecto de algunos medios de prueba allegados por la parte demandante y la petición de contradicción de dictamen pericial, puesto que al informe médico arrimado por la parte demandante desde la presentación del libelo genitor, no se le dio el trámite de tal, sino como prueba documental.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En su escrito de reproche, presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia que decretó los medios de prueba, expuso a manera de aclaración inicial el apoderado recurrente que, no se formula reparo únicamente, frente a la negación de la ratificación de los dos peritazgos elaborados por el médico Bayron Trujillo G, ni por el informe rendido por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; que en defensa de los intereses de la entidad aseguradora que representa, pretende ejercer contradicción de los siguientes documentos: 1. Todos y cada uno de los recibos de caja menor que se allegaron con la demanda, los cuales están suscritos por el Señor Libardo Arango, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.271.287. 2. El recibo de Caja Menor No. 1846, que fue adosado a la demanda, suscrito por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores. 3. Recibo de Caja Menor No. 5069, que fue adosado a la demanda, suscrito por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores. 4. Todos y cada uno de los copagos y/o facturas de venta que fueron adosados a la demanda, suscritos por las siguientes Sociedades:-EPS SURAMERICANA S.A. -SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA IPS S.A. -ORTHOPRAXIS S.A.S.-PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS S.A.-SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. -SOMA. 5 Recibo de Caja No. L 248967, que fue adosado a la demanda, suscritos por la IPS UNIVERSITARIA (SEDE PRADO).

Arguye que con esa contradicción de la prueba se pretende ejercer, no desde el punto de vista de la autenticidad e integridad del documento, que es a lo que se dirige la impugnación prevista en el artículo 272 del CGP (Desconocimiento del Documento), sino desde el punto de vista de su veracidad y fuerza probatoria, pues refiere al autor Álvarez Gómez Marco Antonio que sobre el particular indicó en su texto “Ensayos sobre el Código General del Proceso”: “La fuerza probatoria es el mérito que tiene el documento, en su mismo considerado, para dar por probado un hecho. En palabras llanas, qué tanto peso tiene a la hora de convencer al juez sobre la certidumbre del hecho por probar. En ocasiones, esa fuerza será plena y vinculante para todos, casos en los cuales el juez no tiene opción distinta a dar la total eficacia (...) Desde luego que las partes, o los terceros cuando se les extiende esa fuerza, pueden debilitar o anular ese poder probatorio del documento; pero es suya la carga de probar...”.

Bajo el anterior entendido, afirma que la petición probatoria de ratificación que se eleva frente a esos documentos se funda en la necesidad de desentrañar el contenido de los documentos aportados, para conocer y contradecir las razones de su valor y de su concepto, lo que conlleva el fin previsto en el artículo 262 del CGP, razón por la que se busca la comparecencia del suscribiente a efectos de impugnar, aclarar o ampliar los puntos del hecho que se quiere dar a probar, como lo es, el valor del daño emergente. En tal sentido, insiste pues, el recurrente en la necesidad de proteger el derecho a la contradicción de la prueba, y armonizar las normas del CGP con los principios constitucionales y los principios generales del derecho procesal.

Para aunar sustento su reparo, reseñó que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia fechada 30 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Martha Cecilia Lema Villada, proferida en proceso verbal promovido por María Angelina García y otros en contra de la Clínica Antioquia S.A., con radicado 05001310301620190011401, donde se desató el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la IPS demandada, en debate de un asunto similar sostuvo que:

*“3. En el caso concreto, este despacho advierte de entrada que el auto de primera instancia*

*debe ser revocado, en tanto que los documentos aportados por la parte demandante que dan cuenta de las “facturas de cancelación de la persona encargada de los cuidados (...)” de la víctima directa, las cuales tienen por objeto acreditar el monto del perjuicio del daño emergente pretendido en la demanda, ostentan la naturaleza de ser simplemente declarativos, en tanto apenas tienen un significado testimonial que supuestamente da cuenta de que los señores Nancy Díaz y Jorge León Cardona recibieron un pago efectuado por la parte demandante, por haber cuidado a la víctima directa. Esos documentos no contienen pretensiones constitutivas o dispositivas respecto de un derecho, pues no tienen el propósito de crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Esos documentos apenas dan cuenta de un acontecimiento que consistió en el gasto de dinero para sufragar el cuidado de la demandante, documentos declarativos emanados de terceros, en la medida en que se limitaron a hacer referencia a la descripción del servicio efectuado y al valor recibido por ese concepto. Efectivamente, esos documentos que la Clínica de Antioquia S.A. pretende controvertir, son documentos declarativos, que simplemente dejan constancia de una determinada situación de hecho, consistente en este evento en el pago recibido por un tercero, por el cuidado de la afectada directa. 4. Así las cosas, contrario a lo expuesto por el juez a quo, se observa que la solicitud de ratificación elevada por la Clínica de Antioquia S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, por lo que la prueba deprecada debió ser decretada. Por lo tanto, el despacho revocará el auto cuestionado, para en su lugar, ordenar la ratificación de los documentos suscritos por Nancy Díaz y Jorge León Cardona, rotulados en el acápite de pruebas de la parte demandante, como “facturas de cancelación de la persona encargada de los cuidados (...)”.*

Otro punto de inconformidad planteado tiene que ver con la negativa a decretar la ratificación del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral Ocupacional, suscrito por el Médico Jorge Willam Vargas Arenas, pues aun cuando no se discuta el hecho que ese medio de prueba no sea tenido como dictamen pericial (Art. 228 C.G.P.), sino como prueba documental, a su decir, no podría por ello impedirse su contradicción, mediante ratificación, con miras a que el profesional de la salud que lo rinde, esclarezca conceptos técnicos e incluso, la posibilidad de impugnar la veracidad de lo allí consignado. Sobre este mismo punto refiere también que si se niega la contradicción del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral Ocupacional, a voces de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC2066-2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE), se estaría incurrido en una vulneración del debido proceso, en la medida en que al incorporarse el dictamen, debieron anexarse también los documentos idóneos que habilitan a quien lo rinde, para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional. Así pues, reclama el recurrente que, si el dictamen fue incorporado como prueba al plenario, se debió decretar como medio de prueba según su naturaleza, esto es, como dictamen pericial, y con ello permitir su contradicción a efectos de salvaguardar el debido proceso de las partes.

Por lo expuesto, solicitó el profesional del derecho que representa la entidad aseguradora demandada que se reponga la decisión en los términos descritos; o en caso contrario, que se sirva conceder el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone.

En vista de que el memorial que propone el recurso fue allegado con prueba de su remisión a los demás sujetos procesales, sin necesidad de que medio nuevo traslado secretarial, se ocupa el Despacho de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 262 del Código General del Proceso indica que “*los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*”. Es importante entonces, para un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma *ejusdem*, precisar qué es un documento privado de contenido declarativo y su diferencia con los otros tipos de documentos, y así poder desentrañar la procedencia que reviste la identificación concreta del documento cuya ratificación se deprecia.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de diferenciar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, que son aquellos respecto de los cuales procede este medio de contradicción, pues en relación con los que vienen de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos).

Por su parte el artículo 244 del Código General del Proceso dispone cuales son los documentos que se presumen auténticos, y a la letra dice: “*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.*

Como vemos en el sistema positivo colombiano, se presume la autenticidad de todos los documentos, ya sean públicos, privados, emanados de las partes o de terceros, salvo unas contadas excepciones; no obstante, a su turno el artículo 262 *ibidem* alusivo a las documentales emanadas de terceros de carácter privado enseña: “*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*”

Los documentos declarativos se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429) “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba”.

Precedida de las anteriores puntualidades, en el auto que desató la inconformidad, se consideró la improcedencia, en relación con la solicitud de ratificación de documentos reclamada por la codemandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en relación con los peritajes de los vehículos de placas FRA-63 y JBP 119 realizados por el Señor Bayron Trujillo, quien se identificara como perito de la Secretaría de Movilidad de Medellín; tampoco respecto del informe elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de Wilmar Andrés Deossa Restrepo, suscrito por el profesional adscrito a esa entidad Gustavo Maldonado Cardona; igualmente, respecto del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral ocupacional, suscrito por el Médico Jorge Willam Vargas Arenas, adscrito a la IPS Universitaria – Universidad de Antioquia; tampoco sobre los recibos de Caja Menor Nros. 1846 y 5069, emitidos por el Centro de Conciliación y de Arbitraje Conciliadores; ni por los copagos y/o facturas de venta emitidas por Eps Suramericana S.A. -Servicios de Salud Suramericana Ips S.A., Orthopraxis S.A.S., Promotora Médica Las Américas S.A., Sociedad Médica Antioqueña S.A. y la Clínica Soma; y el recibo de Caja No. L248967, expedido por la Ips Universitaria (Sede Prado), sustentado en que a voces del inciso 2 artículo 243 del CGP son documentos públicos aquellos otorgados por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención, así como los otorgados por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención, y en esa medida los documentos cuya ratificación se pretende, son de naturaleza pública en atención a la autoría del documento razón por la que de pretenderse su contradicción debe acudir a los medios dispuestos por el propio legislador para ello, esto es: la tacha de falsedad o el desconocimiento.

Corresponde entonces al juez de instancia, efectuar un análisis juicioso y acucioso de la norma que condiciona la ratificación de documento, de la que se desprende que la identificación del documento es *conditio sine qua non* para efectos de establecer si se cumple o no con el requisito formal de admisibilidad de la prueba que impuso el legislador y que hoy reclama el impugnante, esto es, que se trate de un documento declarativo de carácter privado, por lo que, contrario sensu a lo afirmado en el recurso, al margen de sus consideraciones sobre el valor probatorio otorgado a los mismos, es requisito de ley estar frente a un documento privado para determinar la procedencia de su ratificación, o al menos en ese sentido se concibe la oncología de la norma que determinó ese medio de contradicción; una interpretación en contraria implicaría el despropósito de que, no solo el juez decreta la ratificación sin saber de qué tipología de documento se trata, sino que también deba citar a todos los signatarios de todos los documentos que puedan encuadrarse en la caracterización indistinta que el solicitante efectuó, que implicaría terminar en escucha de declaraciones que inclusive, naturalmente, no lo son y que, posiblemente, pueden resultar impertinentes e improcedentes desde la misma exigencia normativa.

Es así como, insiste este Despacho que la eficacia probatoria de los documentos declarativos emanados de terceros puede ser limitada por su ratificación cuando la contraparte lo ha solicitado, circunstancia que no previó así el legislador patrio para los documentos públicos. Y en efecto los documentos cuya ratificación persigue, inclusive el dictamen de determinación de

perdida de capacidad laboral, emitido por el profesional de salud de la EPS al que pertenece el demandante que lo aduce como prueba documental, son de naturaleza pública, en consideración a la autoridad o calidad de quien los emite, en virtud de lo cual no puede avalarse la estimación de que esta Judicatura asumió una posición caprichosa para negar el medio de prueba y que con ella desconoce las garantías de debido proceso que le asistente.

En suma, aparece diáfano que, respecto del documento declarativo de carácter privado, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación, no así para el documento público, en atención a sus especiales características.

Corolario de lo dicho, esta Oficina Judicial considera que los argumentos en que se sustenta el recurso, carecen de sustento fáctico, legal y jurisprudencial que permita derruir el auto atacado, y en consecuencia este no se repondrá.

Ahora, como de manera subsidiaria el recurrente formuló recurso de apelación, y como el fondo de este asunto, envuelve la negativa de una petición probatoria, a la luz de la procedencia de la alzada prevista en el artículo 321 numeral 3, se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para el trámite de la respectiva apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 09 de marzo de 2022, mediante el cual, de decretaron los medios de prueba y se fijó fecha para audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En subsidio, CONCEDER el recurso de alzada en el efecto devolutivo, Juan Carlos Vega Cadavid, quien representa los intereses de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra del auto diado 09 de marzo de 2022, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**TERCERO:** INFORMAR que, en el presente litigio, no se ha surtido recurso de apelación, anterior a éste.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd69d5faeeb7125dc10f2b0665c504a2812e97562ea038f53633a3b5544048**

Documento generado en 06/04/2022 12:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**